Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **06631/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por xxxxxxxx, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00237/TEXCOCO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de octubre de dos mil veinticuatro (ya que si bien se registró el seis de octubre del año en curso, este fue inhábil, por lo que se tuvo por presentado el día hábil siguiente), la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Texcoco en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*A la atención de: Ayuntamiento de Texcoco Asunto: Solicitud de información sobre la administración del pozo en la colonia Villa de Tolimpa Por medio de la presente, me dirijo a ustedes en mi calidad de ciudadano y habitante de la colonia Villa de Tolimpa, con el fin de solicitar información sobre la administración del pozo de agua de nuestra colonia, ya que supuestamente se administraba por parte de la delegación. Sin embargo, se nos ha comentado que ahora el ayuntamiento tiene el poder sobre el pozo. Específicamente, requiero la siguiente información: Identidad de los responsables: Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco. Fecha del acuerdo: ¿Cuándo se llevó a cabo este acuerdo? Detalles del acuerdo: ¿Qué condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo? Esta información es fundamental para entender el funcionamiento actual del pozo y la gestión del recurso hídrico en nuestra colonia, así como para asegurar la transparencia en el manejo de este servicio. En caso de no tener esta información específica, solicito atentamente que se me extienda la información sobre la situación con el pozo en Villas de Tolimpa que se tenga. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo atento a su respuesta...” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

 ***Medio para recibir información o notificaciones***

*Correo electrónico*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información *“A través del SAIMEX”* y correo electrónico.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

*“Texcoco, México a 17 octubre de 2024 C. Solicitante Folio de la solicitud: 00237/TEXCOCO/IP/2024 C. SOLICITANTE En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Encontrará una respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en archivo PDF. ATENTAMENTE Lic. René Jonathan Sandoval Tinoco Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Texcoco”.*

Además, adjunto la digitalización del siguiente documento:

i) Escrito de Fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Que, una vez analizada su solicitud, fue turnada al área competente de conformidad con el Artículo 162 de la Ley de la materia, en este proceso a la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento Texcoco, y mediante oficio nos remiten la siguiente información:*

 *Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y atendiendo solicitud en materia de Transparencia de acuerdo al contenido en la plataforma digital denominada “Sistema de Acceso a la información Mexiquense” (SAIMEX), con número de referencia 00237/TEXCOCO/IP/2024, misma que textualmente indica lo siguiente:*

***Información de la administración del pozo de agua de la colonia Villa de Tolimpa, específicamente solicita identidad de responsables: Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco. Fecha del acuerdo ¿Cuándo se llevó a cabo este acuerdo? Detalles del acuerdo ¿Qué condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo? Esta información es fundamental para entender el funcionamiento actual del pozo...***

***Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:***

*IDENTIDAD DE RESPONSABLES: ¿NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE ACORDARON LA ADMINISTRACIÓN DEL POZO? ¿Fecha del acuerdo?*

***R= Desde el año (2003) dos mil tres el pozo se encuentra administrado y operando por el Municipio de Texcoco a través de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.***

***Cabe hacer mención que a últimas fechas un vecino de la misma comunidad era quien se encargaba de prenderlo y apagarlo, pero derivado a sus múltiples ocupaciones ya no le fue posible continuar operando el pozo de manera correcta, puesto que a últimas fechas este pozo se encontraba sin ningún tipo de control, por lo que con el propósito de mantener un orden en cuestión de horarios y volumen de extracción.***

 ***En el año (2017) dos mil diecisiete se realizó una rehabilitación del pozo con la finalidad de tenerlo en óptimas condiciones de operación posteriormente se realizó la sustitución de la red de agua potable con el único objetivo de garantizar en cantidad y calidad la dotación del líquido vital a cada uno de los usuarios del fraccionamiento de Villas de Tolimpa.***

*¿CUÁNDO SE LLEVÓ A CABO ESTE ACUERDO? DETALLES DEL ACUERDO ¿QUÉ CONDICIONES O TÉRMINOS SE ESTABLECIERON EN DICHO ACUERDO?*

***R= La semana pasada se determinó por parte del área operativa de esta Administración.***

*Esperando que sea de su conformidad el informe, no omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el Artículo 12 Párrafo Segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscará en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones.*

*En ningún momento el derecho de acceso a la información pública estará sujeto o condicionado a que el solicitante acredite, manifieste algún interés y/o justifique su utilización…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta brindada por la autoridad correspondiente”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Estimado Comité de Transparencia, A través del presente, me permito presentar un recurso de queja en relación a la respuesta recibida para la solicitud de información pública con número de folio 626424, referente a la administración del pozo de agua en la colonia Villa de Tolimpa. Aunque agradezco la información proporcionada, considero que no se respondió de manera adecuada a las preguntas planteadas. En particular, solicité información clara y específica sobre: Los nombres y cargos de los servidores públicos que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco. La fecha exacta en que dicho acuerdo fue llevado a cabo. Los detalles y términos establecidos en ese acuerdo, en particular el horario acordado para el encendido y apagado del pozo, ya que esta información es fundamental para que los vecinos y ciudadanos de la colonia sepan cuándo tendrán acceso al agua. La respuesta recibida se refiere únicamente a la operación del pozo por parte de la Dirección de Agua Potable y a eventos que ocurrieron en 2017, sin abordar directamente la identidad de los responsables, la fecha exacta del acuerdo ni los términos detallados sobre el horario de operación. Por tanto, solicito respetuosamente que se me proporcione una respuesta más específica que aborde de manera puntual los aspectos solicitados. Entiendo que la Ley de Transparencia establece que solo se debe proporcionar la información que obra en los archivos, y espero que dicha información, al ser parte de la administración del pozo, esté disponible y accesible. Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de una respuesta que complete la información solicitada.” (Sic.)*

Anexo el documento entregado en respuesta a la solicitud de información.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06631/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Manifestaciones por parte del Particular.** El dos de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular remitió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la contestación dada por el Sujeto Obligado y manifestó lo siguiente:

*“…Estimado Comité de Transparencia, A través del presente, me permito presentar un recurso de queja en relación a la respuesta recibida para la solicitud de información pública con número de folio 626424 , referente a la administración del pozo de agua en la colonia Villa de Tolimpa. Aunque agradezco la información proporcionada, considero que no se respondió de manera adecuada a las preguntas planteadas. En particular, solicité información clara y específica sobre: Los nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco. La fecha exacta en que dicho acuerdo fue llevado a cabo. Los detalles y términos establecidos en ese acuerdo, en particular el horario acordado para el encendido y apagado del pozo, ya que esta información es fundamental para que los vecinos y ciudadanos de la colonia sepan cuándo tendrán acceso al agua. La respuesta recibida se refiere únicamente a la operación del pozo por parte de la Dirección de Agua Potable y a eventos que ocurrieron en 2017, sin abordar directamente la identidad de los responsables, la fecha exacta del acuerdo ni los términos detallados sobre el horario de operación. Por tanto, solicito respetuosamente que se me proporcione una respuesta más específica que aborde de manera puntual los aspectos solicitados. Entiendo que la Ley de Transparencia establece que solo se debe proporcionar la información que obra en los archivos, y espero que dicha información, al ser parte de la administración del pozo, esté disponible y accesible. Asimismo, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a mi solicitud aparece que el estado de la misma es Negada por ser información confidencial, siendo que en ninguna parte del oficio respuesta se hace alusión a dicho estatus, por lo que no queda clara la respuesta de la autoridad. Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier otra pregunta…”*

**e) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión 06011/INFOEM/IP/RR/2024, se colige que el Particular requirió requirió en relación con la administración del pozo de la Colonia Villa de Tolimpa, que supuestamente se administraba por parte de la Delegación y se ha comentado que ahora el ayuntamiento tiene el poder sobre el pozo, lo siguiente:

* Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco.
* Fecha del acuerdo
* Saber cuándo se llevó a cabo este acuerdo
* Condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo (para entender el funcionamiento actual del pozo y la gestión del recurso hídrico en nuestra colonia, así como para asegurar la transparencia en el manejo de este servicio)

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde aparte de inconformarse de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, solicitó información sobre el horario acordado para el encendido y apagado del pozo.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por la persona Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de estos pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió información sobre las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento, el acuerdo y los términos que se establecieron en dicho acuerdo y posterior a ello información sobre el horario acordado para el encendido y apagado del pozo.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que las solicitudes de información deben ser apreciadas en los términos en que fueron planteadas originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/001/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;**  no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la persona Recurrente requirió en relación con la administración del pozo de la Colonia Villa de Tolimpa, que supuestamente se administraba por parte de la Delegación y se ha comentado que ahora el ayuntamiento tiene el poder sobre el pozo, lo siguiente:

* Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco.
* Fecha del acuerdo
* Saber cuándo se llevó a cabo este acuerdo
* Condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo (para entender el funcionamiento actual del pozo y la gestión del recurso hídrico en nuestra colonia, así como para asegurar la transparencia en el manejo de este servicio)

En caso de no tener esta información específica, solicito atentamente que se me extienda la información sobre la situación con el pozo en Villas de Tolimpa que se tenga.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Texcoco, refirió que en relación con los Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco, desde el año dos mil tres el pozo se encuentra administrado y operando por el Municipio de Texcoco a través de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Cabe hacer mención que a últimas fechas un vecino de la misma comunidad era quien se encargaba de prenderlo y apagarlo, pero derivado a sus múltiples ocupaciones ya no le fue posible continuar operando el pozo de manera correcta, puesto que a últimas fechas este pozo se encontraba sin ningún tipo de control, por lo que con el propósito de mantener un orden en cuestión de horarios y volumen de extracción. En el año dos mil diecisiete se realizó una rehabilitación del pozo con la finalidad de tenerlo en óptimas condiciones de operación posteriormente se realizó la sustitución de la red de agua potable con el único objetivo de garantizar en cantidad y calidad la dotación del líquido vital a cada uno de los usuarios del fraccionamiento de Villas de Tolimpa.

Ahora bien en relación con saber cuándo se llevó a cabo este acuerdo, las condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo, señaló que la semana pasada se determinó por parte del área operativa de esta Administración; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley del Agua para el Estado de México, precisa que la infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua, las plantas de bombeo, las plantas potabilizadoras de agua, las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación, los tanques de regulación y almacenamiento de agua, así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

En ese contexto, el artículo 103 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Texcoco de dos mil veinticuatro, refiere que la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, tendrá a su cargo la prestación, conservación, operación y administración de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado del Municipio.

La cual dentro de sus facultades y atribuciones se encargará de Supervisar y brindar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, verificando las condiciones de seguridad, calidad e higiene. Además, de operar y administrar los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado de la cabecera y comunidades del Municipio

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Reglamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Texcoco, aplicable en su artículo 9 establece que la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado cuenta con diversas Unidades Operativas para realizar sus funciones y entre ellas la **Unidad de Atención y Mantenimiento de Redes de Agua Potable y Pozos.**

Ahora bien, en relación con la información solicitada este Instituto localizó en la Presentación del Plan de Desarrollo Municipal 2022 – 2024, [https://www.texcocoedomex.gob.mx/Documentos/Plan%20de%20Desarrollo%20Municipal%202022-2024%20Texcoco%20(1).pdf](https://www.texcocoedomex.gob.mx/Documentos/Plan%20de%20Desarrollo%20Municipal%202022-2024%20Texcoco%20%281%29.pdf) (consultada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro), que el municipio existen **diecinueve pozos administrados por el Ayuntamiento,** sesenta y tres administrados por el Comité de Agua Potable (CAP), que se localizan dentro del territorio texcocano.

En relación con lo anterior en dicha Presentación hay un cuadro donde se establecen las comunidades y colonias que cuentan con el servicio de agua potable y quien la administra, tal como se muestra a continuación:



Tal como se logra advertir de lo referido en párrafos anteriores el Ayuntamiento de Texcoco es quien se encarga de administrar el pozo de la Colonia Villas de Tolimpa.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener en relación con la administración del pozo de la Colonia Villa de Tolimpa, lo siguiente:

* Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco
* Fecha del acuerdo
* Saber cuándo se llevó a cabo este acuerdo
* Condiciones o términos se establecieron en dicho

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la **Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, turno la solicitud a la **Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado,** quien se encarga de administrar el pozo de la Colonia Villas de Tolimpa.

Ahora bien, dicha área en respuesta, a través de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Texcoco, refirió que en relación con los Nombres y cargos de las personas que acordaron la administración del pozo con el Ayuntamiento de Texcoco, desde el año dos mil tres el pozo se encuentra administrado y operando por el Municipio de Texcoco a través de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Cabe hacer mención que a últimas fechas un vecino de la misma comunidad era quien se encargaba de prenderlo y apagarlo, pero derivado a sus múltiples ocupaciones ya no le fue posible continuar operando el pozo de manera correcta, puesto que a últimas fechas este pozo se encontraba sin ningún tipo de control, por lo que con el propósito de mantener un orden en cuestión de horarios y volumen de extracción. En el año dos mil diecisiete se realizó una rehabilitación del pozo con la finalidad de tenerlo en óptimas condiciones de operación posteriormente se realizó la sustitución de la red de agua potable con el único objetivo de garantizar en cantidad y calidad la dotación del líquido vital a cada uno de los usuarios del fraccionamiento de Villas de Tolimpa.

Ahora bien, en relación con saber cuándo se llevó a cabo este acuerdo, las condiciones o términos se establecieron en dicho acuerdo, señaló que la semana pasada se determinó por parte del área operativa de esta Administración.

Conforme a lo anterior, se colige que si bien, la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en su respuesta no menciono la existencia de algún acuerdo, si refirió que en la semana que antecede la fecha de la respuesta otorgada, se realizó una determinación por parte del área operativa de la Administración, es decir que se llevaron a cabo una serie de determinaciones en relación con las condiciones relacionadas con la administración del pozo de la Colonia Villas de Tolimpa.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, a efecto de que proporcione la determinación referida en la respuesta de la solicitud de información, así como, el nombre de los servidores públicos que la tomaron; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso el documento que obre en sus archivos y dé cuenta de lo solicitado.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00237/TEXCOCO/IP/2024, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la información que dé cuenta de los solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no proporcionó información que da cuenta de lo solicitado por el Particular, por lo que deberá de entregarla. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Texcoco, en a la solicitud de información con número 00237/TEXCOCO/IP/2024, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al siete de octubre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

* La determinación referida en la respuesta de la solicitud de información, así como el nombre de los servidores públicos que la tomaron.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX y correo electrónico** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.